

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

1

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. SARAY NATALY PONCE
DEL PORTILLO**

MANIZALES, 14 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a Resolver los recursos de apelación interpuestos por la UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la parte DEMANDANTE, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de estas entidades en todo lo que no fue objeto de apelación. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el **Acta de Discusión N°114**, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso interpuesto por las demandadas y por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, así como el grado jurisdiccional de consulta

II. ANTECEDENTES:

2.1 LA DEMANDA

El señor JAIME LÓPEZ GARCÍA interpone demanda ordinaria laboral, pretendiendo se ordene a la AFP PORVENIR S.A. el reconocimiento

de una pensión de vejez o la garantía de pensión mínima de vejez y el pago de interese moratorios; de forma subsidiaria requiere la inclusión de bono tipo A, dentro de la devolución de saldos a la que hubiere lugar por los tiempos laborados en el sector público y privado, y la condena por los intereses previstos en el artículo 12 del decreto 1748 de 1994, modificado por el decreto 1513 de 1998.

Como hechos que sirven de fundamento a sus peticiones, señala que nació el 30 de agosto de 1946; que ha cotizado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones administrado en su momento por CAJANAL como empleado público de la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO entre el 29 de marzo de 1973 y el 17 de marzo de 1978, reportando 247 semanas; estando afiliado al ISS, reportó cotizaciones desde el 10 de abril de 1978 hasta el 17 de febrero de 1981, por 146,85 semanas; teniendo como empleador a la UNIVERSIDAD AUTONOMA reportó 419,71 semanas; que estando afiliado a la AFP PORVENIR como independiente reportó al Sistema un total de 312,85 semanas, para reportar un total de 1126,42 semanas válidamente cotizadas.

Con base en lo anterior, señala que solicitó desde el mes de septiembre de 2013 el reconocimiento de la pensión de vejez a la AFP PORVENIR o en su defecto la devolución de saldos con la inclusión del bono pensional por el tiempo reportado a CAJANAL. Ante la demora de la demandada en dar respuesta a su solicitud, interpuso acción de tutela, la cual fue concedida, provocando que la AFP PORVENIR solicitara al Gerente Liquidador de CAJANAL EICE, remitiera certificación de los aportes realizados antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, con el fin de que se emitiera el reconocimiento del bono pensional, por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Señala que la AFP PORVENIR también solicitó al empleador HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA remitiera certificación con

destino a la Oficina de Bonos Pensionales, donde se especificara que todos los trabajadores cotizaron hasta el 1 de abril de 1994, y se recibos de caja donde conste el sello de verificación de CAJANAL; a lo que respondió certificando el tiempo de vinculación del actor con la ESE, manifestando que no poseía las documentales para certificar los requerido.

3

Finalmente expresa, que pese a haber realizado la solicitud de pensión, al momento de la demanda habían transcurrido 24 meses y la entidad no había resuelto la situación pensional del demandante.

2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A. en su escrito de defensa, se opone la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, señalando que el demandante no cuenta el capital necesario para financiar la prestación, en suma del 110% de un salario mínimo mensual, indicando que en casos en donde el afiliado es beneficiario de un bono pensional, solamente hasta que el mismo sea pagado e ingresado de forma efectiva a la cuenta de ahorro, y una vez efectuado el cálculo que certifique que el capital ahorrado le permite financiar la pensión, el derecho se entiende causado. Así mismo explica, que para el acceso a la garantía de pensión mínima, es necesario verificar unos requisitos, siendo uno de ellos que el capital ahorrado no alcance a financiar una pensión del 110% de 1 salario mínimo, lo cual no se puede corroborar puesto que el bono pensional no ha sido pagado e ingresado a la cuenta de ahorros del demandante. Igualmente explica, que de superarse los inconvenientes presentados con las inconsistencias relacionadas con las cotizaciones a CAJANAL, y la entidad que deba pagar el bono pensional, podrá acceder a la prestación reclamada. Añade que la obligación de la AFP en lo que respecta a la garantía de pensión mínima, consiste en la presentación de la solicitud con las respectivas documentales a la Oficina de Bonos Pensionales. Reitera que la AFP PORVENIR no está obligada al reconocimiento de la pensión deprecada, para lo cual deberá aportar ante la Oficina de Bonos Pensionales, la documentación que acredite el pago de los aportes realizados a CAJANAL, para así lograr la emisión del

correspondiente bono pensional, y obtener el valor del 110% de salario mínimo. Como excepciones de mérito propone INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, HECHO DE UN TERCERO, Y PRESCRIPCIÓN.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En su contestación la entidad vinculada expresó no constarle los hechos de la demanda, no obstante señaló que de acuerdo a la revisión de la base de datos de las entidades que cotizaban a CAJANAL y que se encuentran asumidas por la Nación, la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, no se encuentra registrada como cotizante a la Caja, por el periodo en el cual se encontraba vinculado el actor a la ESE, esto es, entre 1973 y 1978, debiendo aportar prueba de la afiliación de la entidad prestadora de salud, a la extinta CAJANAL EICE, siendo necesario que también se acredite el pago de los aportes en pensión por los trabajadores.

Igualmente indica que el estado actual del bono pensional del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA es liquidación provisional, sin que ello implique una situación jurídica consolidada. Señala además que la AFP PORVENIR no ha realizado la solicitud de redención del bono, puesto que como se ha explicado, al incluirse el periodo laborado con la entidad ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, el sistema arroja error, en el cual se indica que la entidad no ha sido asumida por la Nación. Explica también, que a la fecha CAJANAL EICE no ha realizado la entrega de la relación oficial y completa de todas las entidades que tenía afiliada antes de la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones.

Deja claro la entidad convocada, que no se encuentra dentro de sus funciones legales, el reconocimiento de prestaciones pensionales, por lo que no puede definir si el demandante tiene el derecho pensional reclamado, señalando que en lo que concierne al caso en estudio, solo le es permitido pronunciarse sobre los aspectos referidos al bono pensional

Como excepciones se proponen INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN GENERICA.

5

CONTESTACIÓN UGPP

La vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, presentó contestación de la demanda donde manifiesta no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, oponiéndose la totalidad de las pretensiones de la misma. Plantea que frente a las cuotas partes pensionales correspondientes a CAJANAL EICE, no tiene injerencia en las mismas, debiendo dirigirse el cobro de las mismas a la entidad que asumió dicha competencia, que estima no es la entidad vinculada UGPP; señala que mediante decreto 1222 de 2012, se constituyó patrimonio autónomo para la administración de las cuotas pensionales de la liquidada CAJANAL EICE.

Señala que frente al pago de cuotas pensionales, la entidad no es responsable por aquellas que se hubieren causado con anterioridad a la asunción de las funciones, por lo que las obligaciones deben ser atendidas por la entidad en liquidación, o el patrimonio que se hubiese constituido, o el Ministerio al cual estuviese adscrita o vinculada la entidad.

Como excepciones de mérito se propusieron las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y GENÉRICA.

ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA

La entidad hospitalaria presentó escrito de defensa, no obstante, se dio por no contestada la misma. En su planteamiento dio por cierto la

existencia de la vinculación laboral del demandante con la institución dentro del periodo señalados; en lo que respecta a las pretensiones de la demanda, no se opone a las mismas, sin embargo señala que el reconocimiento o devolución de aportes le corresponde al Fondo de Pensiones, señalado que su competencia se limita a la expedición de las certificaciones laborales, donde conste el tiempo de servicio, cargo de servicio, entidad que responde por el periodo, entre otros aspectos.

Destaca que el competente para resolver las pretensiones de la demanda, y que pese a que fungió como empleadora del demandante entre 1973 y 1978, ello no es fundamento para una condena, puesto que realizó el pago de las cotizaciones a pensión en debida forma.

Finalmente señala que de acuerdo a la certificación expedida por la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA – CALDAS, se evidencia la Nación responde por el periodo en el cual laboró el demandante al servicio de esta entidad.

Como excepciones de mérito propuso las de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO Y LA GENÉRICA.

PAR CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES

Comparece el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE LIQUIDADO, señalando no constarle los hechos de la demanda. En su defensa señala que de acuerdo a lo dispuesto en ley 100 de 1993, y el Decreto 1748 de 1995, responsabilidad en la emisión de bonos pensionales le fue subrogada a CAJANAL, y asignada a la Nación a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en su Oficina de Bonos Pensionales. Explica que con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE, se constituyó el P.A. CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES, cuyo objetivo era el pago de a favor de las entidad acreedoras de las cuotas partes consultada a CAJANAL EICE entre el 12 de

junio de 2009 y el 7 de noviembre de 2011, expidiéndose 2 anexos que contienen el universo de cuotas consultadas durante el proceso liquidatorio, previo a la transferencia de consultas a la UGPP. También explica que de acuerdo al conflicto de competencias administrativas resuelto por el Consejo de Estado, que la entidad encargada de resolver los requerimientos en materia de aportes pensionales, lo era la UGPP, resaltando que a la fecha el PA CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES no tiene la posibilidad de realizar actuación alguna que verse sobre aportes pensionales efectuados a CAJANAL EICE y no cuenta con información sobre el asunto en cuestión.

Las excepciones de mérito propuestas fueron las de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, FALTA DE LEGIMITACIÓN PARA ACUDIR COMO VINCULADOS, BUENA FE EN LA CONTRATACIÓN Y DURANTE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y GENÉRICA O INNOMINADA.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

La vinculada entidad, dio contestación a la demanda señalando que entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión CAJANAL, se suscribió contrato interadministrativo cuyo objeto era el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los empleados administrativos, dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979. Conforme a ello, mediante Circular Conjunta 001 del 12 de febrero de 2018, expedida por la entidad vinculada y el Departamento de Caldas, dispuso en lo que respecta al pasivo pensional de los servidores del sector salud comprendido entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979, debía ser asumida por CAJANAL de acuerdo al contrato interadministrativo antes referenciado. Lo anterior se emite en concordancia con certificación expedida por el Jefe de Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas del 27 de diciembre de 2004, donde se da cuenta de la inclusión de los servidores de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD en el contrato de con CAJANAL en 1968. Alegan

que las entidades competentes para resolver la responsabilidad por el periodo reclamado por el señor JAME LÓPEZ GARCÍA, son el DEPARTAMENTO DE CALDAS Y CAJANAL. Proponen como excepciones las de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, OBLIGACIÓN LEGAL DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

DEPARTAMENTO DE CALDAS

En su defensa el DEPARTAMENTO DE CALDAS manifestó que mediante Circular 009 del 2 de octubre de 2018, se fijaron directrices para la certificación de tiempos de servicios de los empleados del Departamento, señalando que el periodo que va desde el 1 de febrero de 1967 al 31 de agosto de 1979 debe ser asumido a CAJANAL de acuerdo al convenio interadministrativo, y a su vez dicho tiempo debe ser asumido por la UGPP. Conforme a lo anterior, señala que la UGPP es la entidad encargada de realizar los pagos en cumplimiento del contrato de concurrencia suscrito entre CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, y cita concepto emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el cual se señala que los tiempos incluidos dentro del contrato de concurrencia celebrado y prorrogado entre el 13 de diciembre de 1968 y el 31 de agosto de 1979, son a cargo de la Nación, siempre y cuando se acredite que la entidad empleadora realizó el pago de las cotizaciones a CAJANAL. No obstante lo anterior, indica que de acuerdo a certificación emitida el 26 de enero de 2008, la cual milita en el proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la extinta CAJANAL, da fe de la suscripción del contrato interadministrativo, señalando a su vez que las cuotas causadas por el tiempo de servicio, están a cargo de CAJANAL EICE, por lo que considera que la entidad liquidada, hoy UGPP es quien debe cumplir. Igualmente argumenta que la carga de la prueba sobre el pago de aportes no debe recaer únicamente en el Departamento, puesto que se ha demostrado que ha cumplido, dado que de acuerdo a la certificación CAJANAL asume el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, sin que exista la

obligación de demostrar la aplicación que se le dio a los recursos transferidos por el Departamento, los cuales no consistieron únicamente en el giro de aportes en dinero, también se realizaron transferencias de acciones, y bienes inmuebles del Departamento para el pago de las obligaciones contraídas en dicho contrato. Plantea como excepciones de mérito la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONDENAR AL DEPARTAMENTO Y PRESCRIPCIÓN.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, declaró no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y HECHO DE UN TERCERO formuladas por PORVENIR S.A; también declaró no probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, Y COBRO DE LO NO DEBIDO de la UGPP, y la de BUENA FE propuesta por ambas entidades; declaró probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. Declaró que el bono pensional en favor del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA por el tiempo laborado en el HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA en el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1973 y el 17 de marzo de 1978, es responsabilidad de la UGPP; ordenando al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO proceder a realizar los trámites necesarios para la expedición del bono pensional a favor del demandante; también ordena a la AFP PORVENIR S.A. iniciar el trámite del beneficio de garantía de pensión mínima a favor del demandante ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, una vez el demandante agote las gestiones correspondientes; absolviendo finalmente a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Como fundamento de su decisión, en análisis de las pruebas aportadas al plenario, encontró que no existía duda sobre la vinculación del demandante con el HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUELATIA para el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1973 y el 17 de marzo de 1978; que de acuerdo al contrato interadministrativo suscrito entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL-, estaba a cargo de esta última entidad asumir el pago de las prestaciones sociales de los empleados del DEPARTAMENTO, desde 1968 hasta el 31 de agosto de 1979, de conformidad a las prórrogas aportadas, igualmente evidenció la presencia de certificaciones que daban fe de la obligación asumida por CAJANAL EICE, por lo que concluye que el tiempo reclamado por el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA está a cargo de la liquidada entidad, siendo la UGPP como administrador de las funciones pensionales el responsable de la obligación. Igualmente concluye que de acuerdo al artículo 63 de la ley 715 de 2001, la Nación, a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su Oficina de Bonos Pensionales, es la entidad encargada de la emisión del bono del demandante.

En lo que respecta al derecho pensional del demandante, estima que el mismo es acreedor del derecho a la garantía de pensión mínima por haber acreditado la edad y 1151.3 semanas; no obstante señala que deberá realizarse la solicitud de garantía de pensión mínima ante el MINISTERIO DE HACIENDA, por parte de la demandada PORVENIR S.A. a fin de que se determine el capital para la emisión del bono pensional, para así verificar si hay lugar o no al beneficio.

2.4 RECURSOS DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación, manifestando que la facultad de expedición del bono pensional se encontraba a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA, y que la Nación-MINISTERIO DE HACIENDA es la encargada de responder por los tiempos pagados a CAJANAL EICE o de cualquier otra entidad asumida por FOPEP,

razón por la cual la UGPP no se encuentra facultada para emitir el bono pensional requerido por el demandante. En lo que respecta a las costas, señala que las mismas deben estar causadas y demostradas, y que no obedecen a una apreciación objetiva para ser generadas.

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpuso recurso de apelación contra la providencia, señalando que existía imprecisión dentro de la sentencia en lo que respecta al contrato de concurrencia, pues si bien su representada tiene la función de colaborar con la financiación del pasivo pensional, ello no implica que deba asumir el pasivo de Hospitales y entidades de salud, ya que deben ser aquellas empleadoras quienes deban responder, hasta tanto no se celebre el contrato de concurrencia. Señala que el contrato de concurrencia que obra dentro del expediente solamente corresponde a los pensionados, no a las personas retiradas de las entidades antes de 1993, por lo que corresponde al Hospital empleador pagar el bono pensional o la cuota parte a la que hubiere lugar, a fin de que no le sean vulnerados los derechos a sus ex trabajadores; por lo anterior insiste en que el demandante no se encuentra dentro del aludido contrato de concurrencia. Agrega que existe una inconsistencia, y en esa medida se debían remitir los soportes que acrediten los pagos realizados a CAJANAL, lo cual no está demostrado en el presente proceso; añade que el HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA no está registrado como entidad cotizante a CAJANAL, y que por ello se ha requerido evidencias de los pagos aportados.

La parte demandante también presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, esgrimiendo que si bien se establece que el demandante acredita el derecho, la sentencia no determina claramente el mismo; indica que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA lleva 7 años en el trámite de la solicitud de la pensión, donde se aprecia la negligencia de las entidades que llegan al proceso; Que la juez dejó en el tiempo dilatado el determinar desde cuando tiene derecho a la pensión de vejez, dejó supeditado el pago de la prestación a que el demandante hiciera la gestiones

correspondientes para su pago, cuestionando cuáles serían las mismas, puesto que el demandante ya hizo la solicitud de ley al fondo. Señala que independiente del pago del bono pensional, el demandante no tiene por qué asumir más espera con 74 años de edad; solicita se imponga términos perentorios para el pago de la pensión de vejez desde el 2013 en el momento en que se hizo la reclamación, y que porvenir pague la pensión, pero no supeditar a que el demandante haga nuevamente una gestión para el trámite de la pensión de garantía.

12

2.5 TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación, se dio el traslado para que las partes alegaran de conclusión:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Presentó alegatos de conclusión, en los cuales reitero que la UGPP no tiene injerencia en los hechos de la demanda, por lo que no le consta situación alguna, por lo anterior se opone a las declaraciones y condenas realizadas por la Aquo en contra de la entidad, explicando que la UGPP no participó en las actuaciones del agente liquidador de CAJANA EICE; que solo se encuentra facultada por la ley y el Gobierno Nacional para asumir las funciones de acuerdo a su objeto de creación; que existe una imposibilidad jurídica para tener a la entidad como sucesora de la función pensional de la extinta CAJANAL, por lo que no puede emitir bonos pensionales, había cuenta que dicha función corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que verificados los sistemas de consulta, el accionante aparece registrado a COLPNESIONES en los periodos que van desde marzo de 1973 a marzo de 1978, hasta enero de 1987, momento en que dejó de cotizar, por lo que no entiende por qué se decide endilgar el bono pensional a cargo de la UGPP.

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Se presentan alegatos señalando que para el periodo que pretende le sea reconocido el demandante, la entidad dependía de forma directa de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, pues no tenía personería jurídica, ni autonomía administrativa, por lo que los actos celebrados con anterioridad al 2002, se realizaban a nombre de una entidad sin personería, por lo que el llamado a responder era el Departamento de Caldas; Señala que se ha determinado jurisprudencialmente que los llamados a pagar estos pasivos pensionales conforme a la ley 715 de 2001, son la Nación, las entidades territoriales en su defecto los entes designados. Expresa que la Dirección Territorial de Salud de Caldas como ente descentralizado y dirigente del sector salud, solo ha sido delegada por el Departamento de Caldas para administrar el Patrimonio Autónomo conforme al CONVENIO DE CONCURRENCIA NO. 083 DE 2001, mismo que tiene por objeto la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del sector Salud mediante Decreto 02937 del 20 de Noviembre del 2000, cubriéndose de esta manera, exclusivamente los saldos causados y acumulados entre **EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 A 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Mediante escrito de alegaciones, solicita sea revocada la sentencia de primera instancia en su numeral segundo y su parágrafo; señala que no se aportaron pruebas por parte de la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA-CALDAS , ni de la AFP PORVENIR , que demostraran que el empleador del demandante realizara aportes a la extinta CAJANAL, lo que la Nación no puede asumir el periodo de tiempo certificado por la entidad territorial; que para la procedencia de dicha declaratoria era necesario demostrar que la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA tenía a sus empleados afiliados en materia de seguridad social, puesto que a la fecha la entidad liquidada no ha entregado una relación oficial y completa de las entidades afiliadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS y en el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la UGPP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, respecto a los aspectos que no fueron objeto de alza, corresponde a la Sala analizar:

¿Le corresponde a la UGPP y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO asumir los aportes pensionales causados por el periodo laborado por el demandante al servicio de la ESE SAN CAYETANO DE MARQUETALIA desde el 29 de marzo de 1973 al 17 de marzo de 1978?

Siendo afirmativa la resolución del anterior interrogante, se deberá determinar la fecha de causación y disfrute del beneficio de la garantía de pensión mínima en favor del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA.

3.3 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Como hechos debidamente acreditados, sobre los cuales no existe discusión, se tiene que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA laboró al servicio de la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, como odontólogo, dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 1973 al 17 de marzo de 1978, tal como consta en las certificaciones emitidas por el empleador, visibles a folios 21 y subsiguiente del expediente. También se ha demostrado, que a la fecha de la presente providencia el actor cuenta con 74 años de edad, de acuerdo con la cedula de ciudadanía aportada a folio 20 del expediente. También se advierte que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA inició el trámite de solicitud pensional desde el 10 de septiembre de 2013 ante la demandada PORVENIR S.A., sin que se hubiese emitido respuesta favorable, en razón a la incertidumbre frente al pago de los aportes generados por la vinculación con el empleador ESE HOSPITAL SAN

CAYETANO DE MARQUETALIA, necesarios para la emisión del bono pensional destinado a financiar el derecho pensional solicitado.

En cuanto al reparo planteado por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tenemos que el mismo va encaminado a señalar que el demandante no es beneficiario del contrato de concurrencia que obra en el expediente, y que además no existe evidencia de los aportes realizados por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, a CAJANAL EICE, por lo que no es dable que la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA asuma ese periodo pensional.

Sobre el particular se debe precisar, que el fundamento de la sentencia proferida por la Juzgadora de primera instancia, no se erige sobre el contrato de concurrencia 083 de 2001, celebrado entre el MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DE CALDAS y el MUNICIPIO DE MANIZALES, sino que tiene fundamento en el contrato interadministrativo celebrado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN el 16 de diciembre de 1968.

Ahora bien, en lo que refiere a este contrato interadministrativo celebrado entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN obrante a folio 690, aportado también por DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD; tenemos que el objeto pactado dentro del mismo obedece “(...) lograr la integración de la seguridad social a escala nacional, departamental y municipal”, y como obligaciones a cargo de las partes, señalaba en la CLÁUSULA TERCERA que CAJANAL se comprometía con el Departamento a “... liquidar y pagar a favor de los trabajadores (empleados y obreros, que hubieren estado o estén al servicio de este, desde el 1º. De febrero de 1.967, todas las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales creadas y establecidas por la Ley 6ª. De 1.945, y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia”; y como cuota patronal el DEPARTAMENTO DE CALDAS se comprometía a pagar el equivalente al 10% mensual del valor de los conceptos laborales devengados por sus empleados y obreros, así como a descontarles a estos, con destino a aquella

caja de previsión, un 5%, por concepto de cuota laboral periódica, que se computaba sobre la asignación mensual de cada uno y proporcionalmente a los días laborados, de acuerdo a lo dispuesto en las CLÁUSULAS SÉPTIMA Y OCTAVA de aludido contrato.

Igualmente se aprecia que dentro del expediente obra certificación expedida por la GOBERNACIÓN DE CALDAS que data del 27 de diciembre de 2004, donde se precisa que los empleados y obreros del DEPARTAMENTO DE CALDAS y otras entidades territoriales, se encontraban afiliados a la CAJANAL EICE, no obstante dentro del listado no se incluyen los servidores pertenecientes a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, como es el caso del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA. En su literalidad la certificación describe:

“verificado el contenido de los artículos 6° a 10° del Decreto Departamental No. 176 expedido en marzo de 1946, «Por el cual se dictan disposiciones sobre organización de las Cajas de Seguro y Protección Social del Departamento y se ordena la liquidación de la Caja del (sic) Previsión Social del Ramo de la Educación», y confrontado con los documentos existentes en el archivo de la Gobernación de Caldas, se deduce con toda claridad que fueron afiliados de dicha Caja, los empleados y obreros del Departamento de Caldas, la Asamblea Departamental de Caldas, Contraloría de caldas (sic), Industria Licorera de Caldas, Seccional de Salud de Caldas (Hoy Dirección Territorial de Salud), y de otros entes descentralizados como IDECA (llamado luego FODECAL, hoy INFICALDAS), los empleados de TURCALDAS, Instituto Caldense de Cultura (hoy Secretaría de Cultura Departamental, y todos los funcionarios y docentes del ramo de la educación al servicio del Departamento de Caldas. Consecuente con lo anterior, todas las entidades antes citadas fueron incluidas dentro del contrato suscrito con CAJANAL en 1968, para efecto de reconocimiento de Prestaciones”.

Bajo ese supuesto, no existe claridad de si el demandante se encontraba incluido dentro de los beneficiarios de dicho contrato, puesto que de forma genérica se alusión en el contrato celebrado a los empleados

administrativos del DEPARTAMENTO DE CALDAS, y la certificación de forma enunciativa señala las entidades descentralizadas cobijadas, sin incluir a la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA.

En un caso de similares contornos, dentro del proceso iniciado por la señora MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA RESTREPO en contra del E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FÉLIX DE LA DORADA – CALDAS Y OTROS, bajo el radicado interno **16225**, esta Sala adoptó dicha interpretación en relación al contrato interadministrativo previamente referenciado, concluyendo que el mismo no cobijaba los servidores del sector salud vinculados las Empresas Sociales del Estado.

A partir de tal razonamiento no podría fundamentarse la condena proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales en las disposiciones previstas en el contrato interadministrativo celebrado por el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la liquidada CAJANAL, puesto que como se advirtió, el mismo no tenía como objeto cubrir las prestaciones sociales y pensionales de los trabajadores de la ESE SAN CAYETANO DE MARQUETALIA.

Ahora bien, en lo que refiere al contrato de concurrencia celebrado 083 de 2001, obrante a folio 683 del expediente, esta Sala ha adoptado el criterio, que es el llamado a operar para este tipo de casos, tal como lo estableció en dentro del proceso antes citado; y con base en ello, la cuota parte pensional del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA se encuentra cobijada por el encargo fiduciario creado con ese contrato.

Sobre el citado contrato de concurrencia, es necesario precisar que de conformidad al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, se creó el Fondo Prestacional del Sector Salud, con el fin de garantizar el pago del pasivo prestacional de trabajadores de ese gremio por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, determinando como beneficiarios a:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud.

b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, y aquellas privadas que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a un entidad pública.

18

A su vez, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, preceptuó que:

“Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993”.

Igualmente, según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 530 de 1994, se habilitó al Ministerio de Salud para certificar a los beneficiarios del Fondo, y así definir cómo debían concurrir la Nación y las entidades territoriales en la financiación del referido pasivo.

Es de anotar que, si bien el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el referido fondo, a continuación, estableció que, *“con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo, y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos”*, entre otras posibilidades, *“Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud”*.

Fue en ese marco que se suscribió el contrato de concurrencia 083 de 2001, referido previamente, con el objeto de cubrir la deuda prestacional de 27 instituciones de salud del departamento de Caldas, dentro de las que se encuentra la ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, por lo que resulta evidente que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA como servidor vinculado a esta entidad es beneficiario del acuerdo de concurrencia, como se señaló con anterioridad.

En este punto es necesario precisar, que de acuerdo a la comprensión dada por la Sala al lapso de tiempo cobijado por el contrato de concurrencia, se ha determinado que de acuerdo al clausulado, el mismo está destinado a cubrir el pasivo prestacional generado hasta el 31 de diciembre de 1993, sin que exista una limitante en el tiempo para su cobertura, por lo que se entiende que cubre los periodos, incluso, anteriores al 1 de septiembre de 1979, siendo en consecuencia cobijado el lapso de tiempo laborado por el demandante entre el 29 de marzo de 1973 al 17 de marzo de 1978.

Acorde con lo anterior, verificada la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato de concurrencia, se establece que para efectos de la administración y pago de bonos y cuotas pensionales, se ha de constituir un encargo fiduciario, el cual de acuerdo a la CIRCULAR CONJUNTA 001 del 12 de febrero de 2018, expedida por el la GOBERNACIÓN DE CALDAS y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD, se encuentra constituido en patrimonio autónomo, por lo que deberá el DEPARTAMENTO DE CALDAS, gestionar y autorizar lo necesario para la expedición del correspondiente bono pensional con cargo al patrimonio autónomo ya mencionado.

Por lo anterior ha de prosperar el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como la UGPP, pero por las razones aquí esbozadas, y en consecuencia se revocará el numeral primero de la sentencia, para en su lugar ordenar al DEPARTAMENTO DE CALDAS realizar las gestiones necesarias y autorizar la expedición del bono pensional con cargo al patrimonio autónomo constituido para la administración de los recursos girados con atención al contrato de concurrencia 083 de 2001, lo cual deberá hacer de forma inmediata en favor del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA.

En cuanto al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en el cual discrepa con la decisión de primera instancia en lo referente al reconocimiento del derecho pensional, pues señala que no es dable imponer una nueva carga al señor JAIME LÓPEZ GARCÍA, al ordenar iniciar las gestiones de la garantía de pensión mínima, una vez el demandante agote las gestiones pertinentes, la Sala procede a valorar dicha inconformidad.

Sea lo primero señalar que la garantía de pensión mínima se encuentra prevista en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, en lo que respecta a la pensión de vejez, y permite que aquellas personas que hubiesen cumplido la edad mínima para acceder a pensión, y hubiesen cotizado un total de 1150 semanas, y no hubiesen logrado completar el capital necesario para el financiamiento de una pensión mínima, sean beneficiados por el Estado, otorgándole el valor que hiciere falta para completar el capital requerido.

Dicho lo anterior, tenemos acreditado de acuerdo a las documental visible a folios 28 y 132 del expediente, que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA acudió ante el Fondo de Pensiones PORVENIR a efectos de obtener el reconocimiento de la prestación pensional por vejez el 10 de septiembre de 2013.

De la misma forma, se estableció en la sentencia de primera instancia que el actor acumuló un total de 1151.3 semanas, incluyendo el tiempo laborado al servicio de la ESE SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, circunstancia que no fue objeto de controversia.

Que dicho lo anterior, y como quiera que el señor JAIME LÓPEZ GARCÍA, al momento de la solicitud pensional contaba con 67 años de edad, la Juez de instancia señaló que el mismo cumplía con los requisitos para acceder a la beneficio de garantía pensional, no obstante lo anterior, señaló que el trámite ordenado por el decreto 832 de 1996, no había sido iniciado, por lo que no le era posible reconocer la pensión de forma inmediata, y ordenó que el demandante realizara todas las gestiones pertinentes para tal efecto.

Sobre el particular considera la Sala procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez al amparo de la garantía de pensión mínima, en tanto como lo explicó la juez de instancia, el actor cumple con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, al acreditar un total de 1151.3 semanas, y la edad de 64 años al momento de efectuar la solicitud el día 10 de septiembre de 2013.

Bajo ese entendido, discrepa este cuerpo colegiado con la conclusión a la que llegó la juez de instancia al considerar que no se había realizado el trámite

ordenado por el decreto 832 de 1996 y su modificación con el decreto 1833 de 2016, puesto que de la solicitud de reconocimiento realizado por el actor y la información de la historia laboral conocida por la AFP PORVENIR, se deviene que dentro de las opciones pensionales, se encontraba la del ejercicio de la garantía de pensión mínima, puesto que el número de semanas con las que contaba, eran apenas las necesarias para apuntar a este propósito.

21

De la misma forma se tiene, que acorde con los certificados emitidos por el empleador ESE HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA, la demandada AFP PORVENIR contaba con la información pertinente para aproximar el cálculo del bono pensional a redimir, así como el monto faltante para completar el financiamiento de la pensión, tal como lo ordena el artículo 4 del decreto 832 de 1996.

En sentencia SL2735 de 2020, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, analizó un caso de similares supuestos de hechos, haciendo las siguientes consideraciones, las cuales se procede a citar en extenso:

“En ese orden, se advierte que en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal, por cuanto fue a partir de encontrar plenamente demostrados los presupuestos fácticos de la referida norma, que ordenó el reconocimiento de la prestación deprecada, aspectos sobre los cuales, como atrás se mencionó, ninguna disconformidad, se repite, puede mostrar la censura, dada la orientación jurídica del cargo, por lo que es diáfano que no pudo haber aplicado indebidamente la preceptiva legal mencionada, en tanto la situación fáctica encajó perfectamente en la norma descrita.

Ahora bien, frente a la presunta violación de los artículos 83 ibidem, y 4° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 142 de 2006, relacionados con el pago de la garantía mínima, se advierte que el segundo de los citados cánones establecía en su versión original y vigente para la época en que se dispuso el reconocimiento de la prestación que:

Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Obligación legal que omitió cumplir la AFP Porvenir S.A., en forma oportuna y completa ante el ente ministerial mencionado, tal cual lo relató la opositora y demandante en las instancias en el libelo inicial y lo corroboró el ente estatal al ponerse a derecho en la actuación, pues, pese a que la actora satisfizo las 1.150 semanas como último requisito de exigibilidad para acceder a la prestación

económica, deprecada desde el 9 de diciembre de 2013 y corrido un tortuoso trámite durante las siguientes anualidades, apenas el 7 de octubre de 2016 solicitó la emisión y redención del bono para el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez ante la entidad ministerial, aspecto fáctico que tampoco puede ser objeto de reproche por parte de la censura en un cargo como el que aquí se estudia, y menos de justificación, so pretexto de que no había lugar a la imposición del reconocimiento de dicha prestación porque dicha entidad no contaba con la aprobación del Ministerio, cuestión que no es de recibo, por cuanto el deber ser de la norma es que esta se cumpla en situaciones como la que alegó en su favor la demandante, más aún, en situaciones como la del sub lite donde estaba en juego el derecho fundamental de la seguridad social de la actora, consagrado en el artículo 48 de la Carta Política.

Pero que sea responsabilidad de la AFP tramitar el requerimiento de la garantía de pensión mínima ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a nombre del trabajador, e ir hasta iniciar los pagos de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, cuando verifique con las fórmulas diseñadas por dicho ente ministerial que el saldo en la cuenta individual es menor que el requerido para el pago de una pensión mínima, en lo que ha dado en tenerse como una pensión temporal o provisional, cuando se hayan iniciado los trámites para el reconocimiento de la prestación, no es excusa para que el mentado ente gubernamental esquive su responsabilidad de ‘velar por la eficiente prestación del servicio’ que le ha sido impuesta en desarrollo de lo previsto por los literales g) e i) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, de modo que, para citar unos ejemplos, reconocerá el derecho a la garantía de pensión mínima en un término que no supere los cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud, como también adoptará las medidas necesarias cuando advierta que los recursos de la cuenta individual amenacen su agotamiento en el término de un año, caso en el cual aprovisionará lo necesario para el pago de la pensión a su beneficiario con imputación a la citada garantía.

Por lo anterior, no comparte esta Sala el señalamiento de la censura en cuanto que no puede «el operador judicial otorgar prestaciones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad con base en criterios que se apartan de la finalidad misma del sistema», por la potísima razón de que aquí no se trató de un reconocimiento sin el lleno de los requisitos, por el contrario, estos quedaron plenamente demostrados, luego, de lo que se trató fue de garantizarle a la actora el derecho pensional que le asiste desde el mes del 1 de abril de 2015 y que, por desidia del fondo recurrente, aún no ha logrado materializar, sin que ello implique que tenga que asumir el valor faltante para garantizar la prestación, en tanto que, paralelamente, si no lo ha hecho, debe agilizar el trámite administrativo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para obtener el aporte que debe hacer la Nación para garantizarle a la actora su prestación económica, por haber satisfecho los requisitos legales para acceder a ésta; y al ente ministerial, en su función de velar por la eficiente prestación del servicio, resolver oportunamente la solicitud de la garantía de pensión mínima y si es necesario aprovisionar lo que se requiera para satisfacer el pago oportuno de la prestación a su titular.

No sobra precisar que la contribución que realiza el Estado a través de la oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda, es para el asegurado que, como el caso de la actora, no logró acumular el capital suficiente para financiar su pensión de vejez, siendo de responsabilidad de la entidad de seguridad social, como administradora del fondo pensiones del régimen de ahorro individual, el reconocimiento de ésta y no de dicho ente ministerial, pues, se insiste,

es por conducto de esta entidad que el Estado aporta lo que hace falta a los asegurados para no ver truncada la garantía de vejez, pues es a eso a lo que se refieren los artículos 64 y 65 de la Ley 100 de 1993, lo que, se repite, no desdice de las funciones que competen al citado Ministerio.”

Visto lo anterior, se advierte que el reconocimiento pensional del señor JAIME LÓPEZ GARCÍA se ha visto truncado por trámites administrativos, que a la postre han dilatado el acceso al derecho fundamental del actor a la seguridad social, por circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, puesto que como se ha dicho de forma antecedente, el actor ha cumplido con los requisitos legales dispuestos para acceder a la prestación pensional.

Bajo ese entendido, someter al demandante al inicio de un nuevo trámite de reconocimiento desconoce el derecho legalmente causado por el trabajador, y su condición de persona de especial protección constitucional, dado que a la fecha de emisión de la presente sentencia, el actor cuenta con la edad de 74 años, por lo que ha de entenderse comprendido iniciado el trámite de solicitud pensional, con la petición del 10 de septiembre de 2013.

Dicho lo anterior, y acorde con el precedente jurisprudencial, Sala ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, a la AFP PORVENIR desde el 10 de septiembre de 2013, momento en el cual el actor realizó la solicitud de pensión, dicho reconocimiento será con cargo a la cuenta de ahorro individual del actor y al reconocimiento de la garantía de pensión mínima; de forma concomitante el la AFP PORVENIR deberá iniciar el trámite de la garantía de pensión mínima ante de la OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, entidad que deberá iniciar la gestión de forma inmediata, una vez sea recibida la solicitud por parte del aludido fondo. De la misma forma, deberá la AFP PORVENIR velar y realizar los aprovisionamientos necesarios, para garantizar el pago de la pensión de vejez del aquí demandante, con cargo a su cuenta de ahorro individual y el aporte que realice el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a título de beneficio de garantía de pensión mínima; la prestación será reconocida en cuantía de 13 mesadas pensionales.

Siendo prospero el reconocimiento pensional, corresponde evaluar a la Sala el pago intereses moratorios por la mora en el reconocimiento del derecho, pretensión que a juicio del colegiado no ha de prosperar, puesto que si bien la

solicitud del reconocimiento data del 10 de septiembre de 2013, se aprecia a partir de las documentales obrantes dentro del expediente, que la AFP PORVERNIR carecía de la certeza en cuanto a las fuentes de financiación de la prestación acorde con lo evidenciado.

En efecto, se puede apreciar que frente a la negativa de la emisión del bono pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se iniciaron una serie de requerimientos a fin de obtener la determinación sobre a qué entidad le correspondía asumir el periodo reclamado por el demandante, circunstancia que define con la emisión de la presente sentencia, por lo que se releva a la entidad del reconocimiento de intereses moratorios.

Siendo solicitada de forma subsidiaria el reconocimiento de la indexación del retroactivo pensional, la Sala considera que hay lugar al mismo como mecanismo destinado a cubrir la depreciación natural del poder adquisitivo de la moneda, remedio que fue impartido en sentencia SL 2735 DE 2020, al referirse a las mesadas adeudas por el reconocimiento de la garantía de pensión mínima:

“Así las cosas, lo primero que debe precisarse por la Corte es que si bien, tal como lo señala censura, los preceptos contenidos en los literales d), e) y g) de artículo 60, 100 y 101 de la Ley 100 de 1993, establecen que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es deber de las AFP garantizar la rentabilidad mínima de los fondos que administra; y que por tal razón ciertamente no hay lugar a actualización alguna, esta interpretación únicamente es admisible en el evento de que se encuentre en controversia la indexación del ingreso base de liquidación, no en situaciones como ésta en que la actualización recae sobre el valor del retroactivo causado, por cuanto en es este escenario es indudable que las sumas adeudadas han sufrido depreciación del poder adquisitivo como consecuencia del paso del tiempo.

Al efecto, vale rememorar la sentencia CSJ SL9316-2016, en donde se dijo que «la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional», fenómeno que afecta los créditos como el que se causó en el presente asunto, y frente a lo cual nunca ha existido por parte del legislador una prohibición que impida compensar esa desvalorización dineraria.»

Igualmente ha de precisarse, que la indexación de las sumas tendrá lugar al momento de su pago efectivo.

Dicho lo anterior procede la Sala a establecer el valor del retroactivo pensional del actor, teniendo en cuenta que no ha de operar la excepción de

prescripción propuesta por las demandadas, toda vez que la reclamación de la pensión data del 10 de septiembre de 2013, y la presentación de la demanda tuvo lugar el 11 de julio de 2016, por lo que la misma se realizó dentro del término trienal previsto para tales efectos. Dicho lo anterior se generaron las siguientes sumas:

AÑO	VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500,00	proporción sep-2013	\$ 393.000,00
2013	\$ 589.500,00	4	\$ 2.358.000,00
2014	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,00
2017	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	9	\$ 7.900.227,00
		TOTAL	\$ 66.510.667,00

A la anterior suma se deberá descontar, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Una vez determinada la obligación de asumir el valor corresponde al patrimonio autónomo creado con el contrato de concurrencia 083 de 2001, y definido que le corresponde al DEPARTAMENTO DE CALDAS la gestión y autorización de la emisión del bono pensional o cuota parte para la financiación de la pensión del demandante, evidentemente el grado de consulta en favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como de la UGPP, no ha de operar en ese sentido, por cuanto se ha revocado la condena impuesta en primera instancia en lo que respecta a asumir el periodo pensional antes referido.

Ahora bien, en estudio de la orden impartida al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en lo que respecta al trámite inmediato de la garantía de pensión mínima una vez reciba la solicitud del AFP PORVENIR, junto con el bono pensional emitido por el patrimonio autónomo creado con el contrato de concurrencia, observa la Sala que tal disposición tiene su sustento legal de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 832 de 1996 y su modificación con el Decreto 1833 de 2016, por lo que revisada la orden impartida en esta sentencia en consulta, no se encuentra reparo alguno frente a la misma.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, modificando a su vez el numeral QUINTO, de la sentencia del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales.

La condena en costas de primera instancia será a cargo del FONDO DE PENSIONES PORVENIR y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, modificando a su vez el numeral QUINTO, de la sentencia del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, para en su lugar disponer lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CONDENAR AL DEPARTAMENTO DE CALDAS EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Y PRESCRIPCIÓN propuestas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y HECHO DE UN TERCERO formuladas por PORVENIR

DECLARAR PROBADAS las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE

HACIENDA e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO de la UGPP y BUENA FE de ambas.

DECLARAR PROBADAS las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formuladas por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el bono pensional a favor del señor **JAIME LÓPEZ GARCÍA** por el tiempo laborado como odontólogo en el **HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA**, entre el 29 de marzo del año 1973 y el 17 de marzo del año 1978, es responsabilidad del PATRIMONIO AUTONOMO constituido a través del contrato de concurrencia 083 de 2001, por lo que le corresponde al DEPARTAMENTO DE CALDAS como administrador del mismo, autorizar y gestionar la emisión del mismo de forma inmediata, como se precisó en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, proceder a tramitar ante el **MINISTERIO DE HACIENDA** el beneficio de la garantía de pensión mínima a favor del señor **JAIME LOPEZ GARCIA** ante de la OFICINA DE OBLIGACIONES PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, entidad que deberá iniciar la gestión de forma inmediata, una vez sea recibida la solicitud por parte del aludido fondo

Igualmente se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con garantía de pensión mínima, a la AFP PORVENIR desde el 10 de septiembre de 2013, con cargo a la cuenta de ahorro individual del actor y al reconocimiento de la garantía de pensión mínima que realice el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; De la misma forma, deberá la AFP PORVENIR velar y realizar los aprovisionamientos necesarios, para garantizar el pago de la pensión de vejez del aquí demandante.

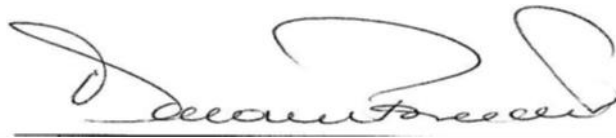
Conforme a lo anterior, condense a la AFP PORVENIR a realizar el pago de \$ 66.510.667,00, a título de retroactivo pensional causado entre el 10 de septiembre de 2013 y el 30 septiembre de 2020; sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la **AFP PORVENIR** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** a favor del demandante, agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000.00).**

QUINTO: ABSOLVER a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y al **HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS** de las pretensiones del gestor, por lo dicho en la parte motiva.”

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en segunda instancia por haber prosperado los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

William Salazar Giraldo 5/1/2022 6:21 PM 

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada